

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2022 00367 00
Demandante	MANUEL ARCIA GARCÍA y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	trámite acumulación – requiere
Entrada	11001334305920220036700 Conscripto P

Procede el Despacho a proveer lo que en derecho corresponda, en relación la solicitud de retiro de la demanda dentro del presente medio de control de reparación directa, impetrado por **CARLOS MANUEL ARCIA CEBALLOS**, como **directo afectado**, sus padres **MANUEL ARCIA GARCÍA** y **YUDEISI DE LA CRUZ CEBALLOS ACEVEDO**, y sus hermanos **YORDY ARCIA CEBALLOS** y **ZULY MARCELA ARCIA CEBALLOS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

- Los accionantes actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de control de reparacion directa, correspondiendo el conocimiento del presente asunto, a este Despacho Judicial.
 - En fecha 09 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.
 - En virtud de lo anterior este Despacho por auto del 23 de agosto de 2023 negó la solicitud de retiro, como quiera que, en el presente caso, se notificó a la entidad demandada, y como consecuencia de ello, la entidad demandada contestó la misma, por lo cual NO se cumplían los supuestos normativos señalados, para acceder al retiro de la demanda.
- Se indicó que existan mecanismos procesales para procurar la finalidad de lo pretendido por el apoderado de la parte actora, en el evento, como el presente, ya se conformó el contradictorio, como lo es el desistimiento de pretensiones.
- Sin embargo, el apoderado de la parte actora, al considerar la imposibilidad aplicar la figura del desistimiento de pretensiones, solicitó la acumulación de procesos.

Conforme a lo anterior, se continuará con el trámite procesal pertinente, y de cara a establecer si se cumplen o no los presupuestos establecidos en el artículo de

148 del Código General del Proceso, se dará cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en el auto del 03 de agosto de 2023, y se requerirá a las dependencias correspondientes para establecer en que etapa procesal se encuentra el expediente 11001 33 36 037 2022 00329 00, y absolver si en el presente asunto ocurrió el fenómeno relativo a la duplicidad de las demandas.

En concordancia con lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, con el fin que informe dentro de los ***cinco (5) días*** allegue lo siguiente:

- Enlace digital contentivo del expediente 11001 33 36 037 2022 00329 00, cursante en ese Despacho Judicial.
- Si cotejado el proceso 11001 33 43 059 2022 00367 00, a cargo del suscrito y el 11001 33 36 037 2022 00329 00, a cargo suyo, existe identidad de demandantes, demandados, hechos y pretensiones, o si por el contrario, obedecen a situaciones fácticas y jurídicas disímiles, lo anterior, por las razones expuestas en el auto del 3 de agosto de 2023 (se adjunta).
- Deberá certificar la etapa procesal en que se encuentra el proceso 11001 33 36 037 2022 00329 00.

SEGUNDO: REQUERIR al Grupo de Correspondencia, Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, Sede Judicial CAN, con el fin que verifiquen si en el presente asunto se incurrió o no en una duplicidad de demandas, y en caso afirmativo, la fecha de radicación de la asignada al Juzgado 37 Administrativo de Bogotá; si tal situación se debió a que el doctor MAURICIO GÓMEZ ARANGO, apoderado de la parte actora, presentó el mismo escrito de demanda en dos ocasiones o si por parte de dicha dependencia, por error fue repartida más de una vez, para lo que igualmente se le concede el término de ***cinco (5) días*** siguientes al recibo del correspondiente requerimiento.

Para el cumplimiento del anterior requerimiento, se remitirá correo electrónico a las dependencias requeridas, sin mediar oficio, adjuntándose copia de la presente providencia y la del 03 de agosto de 2023

TERCERO: SE REITERA que es deber del apoderado de la parte actora deberá remitir copia de la respuesta suministrada al correo del apoderado de la entidad demandada, (diogenes.pulido@mindefensa.gov.co) diogenespulido64@hotmail.com ya que **el deber a los apoderados de las partes**, consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso y el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, consistente en que suministren a la presente autoridad judicial **“y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y *enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*”**; lo anterior, **so pena de las sanciones establecidas en la primera de estas normas.**

CUARTO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

gomez_1980@hotmail.com

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

diogenes.pulido@mindefensa.gov.co

diogenespulido64@hotmail.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

